

# INEQUIDAD QUE SE PRODUCE CON ALGUNOS MODELOS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Javier Pérez Almaraz



El tema de las capitulaciones matrimoniales en México ha estado siempre ligado a la actividad notarial, pues la intervención del notario en el ámbito patrimonial de las personas es sumamente frecuente e incluso indispensable cuando se trata de formalizar actos o contratos relativos a bienes inmuebles.

Por la importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales, especialmente en los actos de disposición de inmuebles (compraventa, donación, transmisión hereditaria, fideicomiso, etc.), y por la que a mi juicio constituye una aplicación deficiente e incompleta que deriva en inequidad, aunque no difícil de solucionar, es que elegí tratar este tema como parte de los trabajos que constituyen un merecido reconocimiento al maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, uno de los profesores y notarios con más amplia trayectoria, hombre siempre inquieto, estudioso y de firmes convicciones.

## I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

Es indispensable recordar, en primer lugar, el concepto y antecedentes de lo que son las capitulaciones matrimoniales para poder hacer referencia más adelante a su evolución (o decadencia) y a las reformas de que ha sido objeto, así como a algunas resoluciones judiciales a propósito del patrimonio en la vida matrimonial, especialmente en el régimen de comunidad de bienes o sociedad conyugal.

Por razones de espacio, en cuanto a legislación me concretaré a tratar únicamente la de la Ciudad de México, que por lo general marca la pauta en las demás entidades federativas de nuestro país, aunque, desde luego, deben

consultarse en cada caso las leyes y las resoluciones judiciales aplicables en el lugar y época respectivos.

Dice Castán Tobeñas que la frase clásica y castiza de las capitulaciones matrimoniales (también conocidas como capítulos o pactos nupciales) es equivalente a la de “contrato de bienes con ocasión del matrimonio”, que usa el Código Civil español en el epígrafe del título correspondiente y a la de “contrato de matrimonio”, que se usa simplemente en otros países.<sup>1</sup>

En el derecho histórico español, dice Castán Tobeñas:

[...]podían definirse las capitulaciones como la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo. En el Código civil son la convención o contrato otorgado por los futuros cónyuges, antes del matrimonio, con el fin casi exclusivo de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo, o, como dice el Artículo 1.315, de estipular las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente a los bienes presentes y futuros.<sup>2</sup>

Independientemente de considerarse si las capitulaciones matrimoniales son un contrato sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre, o bien que son un contrato accesorio subordinado al matrimonio como el acto principal, debemos centrarnos en la consideración de los efectos que producen respecto de los bienes que se adquieren durante el matrimonio.

Mención aparte, que no es objeto de este breve ensayo, merece la consideración de que en algunos supuestos las capitulaciones matrimoniales no están subordinadas a la celebración del matrimonio, como en el caso de un reconocimiento de hijo hecho por uno de los futuros cónyuges.<sup>3</sup>

Señala también Castán Tobeñas que la trascendencia de los pactos matrimoniales hace que la generalidad de las legislaciones exija para ellos la forma pública, y que dentro de esa forma pública existen dos posibilidades que son: la normal o notarial, que se otorga en escritura pública, y la excepcional que se otorga ante los secretarios de ayuntamiento.<sup>4</sup>

Por su parte, el maestro Galindo Garfias señala, citando a Calixto Valverde, que “El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las

---

<sup>1</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, común y foral. Derecho de familia*, Tomo V, Vol. I, Madrid, 1961, p. 224.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 232.

personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes[...].<sup>5</sup>

Agrega que:

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, deberán presentar ante el juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

a) Separación de la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes, o

b) La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal.<sup>6</sup>

A propósito de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, señala el propio Galindo Garfias:

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.<sup>7</sup>

Por su parte, el maestro y notario Francisco Lozano Noriega afirma que por capitulaciones matrimoniales entendemos los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios.

---

<sup>5</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso*, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 556.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 563.

Las menos de las veces como ocurre con nuestro Código Civil en vigor, ha reconocido algunos sistemas y ha permitido a los futuros cónyuges pactar sus propias capitulaciones y más aún los ha obligado a hacerlo sin tan siquiera establecer un régimen supletorio.<sup>8</sup>

Por cuanto hace al concepto de las capitulaciones matrimoniales, algunos diccionarios las definen de la siguiente manera:

I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes. El a. 179 del CC., los define como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (a. 180 CC).

II. La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el a. 180 del CC, el otorgamiento de las capitulaciones deberá hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el a. 98 fr. V, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.<sup>9</sup>

En otro diccionario encontramos la siguiente aclaración, que resulta interesante, porque hace referencia a la práctica notarial, a propósito de las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, es pertinente aclarar que en México las capitulaciones matrimoniales son firmadas por los contrayentes en un documento proporcionado por el Registro Civil en la oficina correspondiente. En la práctica los notarios exigen, para la protocolización de actos jurídicos, la presentación del acta de matrimonio de las partes y, si es el caso, exigen la presentación de ambos cónyuges para autorizar la escritura correspondiente. Aunque ello no supe la celebración de las capitulaciones como lo establece el ordenamiento civil, sí disminuye los conflictos surgidos a causa de una sociedad conyugal mal estructurada.

---

<sup>8</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de Derecho Civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970, p. 756.

<sup>9</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, pp. 53 y 54

La falta de capitulaciones matrimoniales u omisión o imprecisión en ellas, cuando se pacte el régimen de sociedad conyugal, se aplicará lo dispuesto en el c. IV del título quinto del Código Civil (a. 182, CC).<sup>10</sup>

## II. LEGISLACIÓN

Es importante tener presente el texto de algunas disposiciones que a lo largo de la historia han regido en el tema de la sociedad conyugal, así como en el de las capitulaciones matrimoniales, para llegar tristemente a la conclusión de que la regulación que teníamos en los códigos civiles del siglo antepasado eran más completas y precisas que las que tenemos ahora.

### II.I. CÓDIGO NAPOLEÓN DE 1803

Artículo 217. La mujer, aún no teniendo comunidad de bienes, o habiéndose separado de esta comunidad, no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ú oneroso sin la intervención del marido en el acto, o su consentimiento por escrito.

Artículo 223. Ninguna autorización general, aunque se estipule en las capitulaciones matrimoniales, es válida, sino en cuanto a la administración de los bienes de la mujer.

### II.II. CÓDIGO CIVIL DE 1870

Artículo 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 207. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

Artículo 2102. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

Artículo 2110. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2206 al 2217.

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, Editorial Porrúa, 2004, p. 54.

Artículo 2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Artículo 2113. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Artículo 2114. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Artículo 2115. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Artículo 2116. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Artículo 2117. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios, que de ellas se hubieren dado.

Artículo 2118. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 2119. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 2115 y 2116, son nulos.

Artículo 2120. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

2° La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes o valores; expresándose cuáles sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

Artículo 2133. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Artículo 2134. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

Artículo 2141. Forman el fondo de la sociedad legal:[...]

2° Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación.

### II.III. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Artículo 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Artículo 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Artículo 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Artículo 1968. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Artículo 1969. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Artículo 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Artículo 1971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Artículo 1972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Artículo 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Artículo 1979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Artículo 1980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

Artículo 1981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Artículo 1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el Artículo 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Artículo 1983. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Artículo 1984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 1985. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1981 Y 1982, son nulos.

Artículo 1986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, deber contener:[...]II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes o valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

Artículo 1999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Artículo 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

#### II.IV. CÓDIGO CIVIL DE 1928

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada, de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deber dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién deber ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que por cualquier título adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.”

## II.V. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE 25 DE MAYO DE 2000

Las reformas publicadas en la Gaceta Oficial de esta capital el 25 de mayo de 2000, por lo que se refiere al título cuarto bis, relativo a la familia, no resultaron suficientemente precisas cuando menos en la regulación de las capitulaciones matrimoniales.

Antes de ver las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales, veamos el nuevo concepto de matrimonio, publicado en la Gaceta de 29 de diciembre de 2009:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

En primer lugar, coloquialmente se entiende la expresión “unión libre de dos personas”. Justamente, la falta de matrimonio, además el concepto “en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”, pareciera hacer referencia a un lugar por el adverbio “donde” y no a la institución del matrimonio, pero vayamos al texto relativo a las capitulaciones que es el que nos ocupa en este trabajo.

En el capítulo IV del Código Civil, denominado ahora “del matrimonio con relación a los bienes”, se incluyeron con la reforma de mayo de 2000, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 182 Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182. Quater. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 182. Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: [...]

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en la escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales, en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que, si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente[...]

Ameritan comentarios, entre otros, el nuevo artículo 182 Bis reformado, pues señala que ante la falta de capitulaciones o la omisión en éstas, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en ese capítulo IV, y si vemos el texto del artículo 182 quintus, del mismo capítulo, se desprende que en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, **salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales**[...] los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

Resulta que la gran mayoría de los modelos de capitulaciones matrimoniales que se usan actualmente (2017) en el Registro Civil son omisos, entre otras cosas, en lo que se refiere a la adquisición de bienes a título gratuito por uno solo de los cónyuges, y como no existe **pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales**, se produce una grave omisión que deriva en inequidad.

Esto queda en evidencia al no distinguirse la titularidad de los bienes en los modelos de capitulaciones que se usan en los registros civiles, ya que independientemente de que se adquieran a título gratuito u oneroso, **puede concluirse que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio forman parte de la sociedad conyugal.**

Esta conclusión resulta del pobre texto que se usa en los modelos de capitulaciones que proporcionan los registros civiles, y si tomamos en cuenta que la gran mayoría de los contrayentes no celebra capitulaciones matrimoniales especialmente redactadas por ellos o por algún abogado, y además no recibe asesoría al respecto, ambos terminan simplemente firmando alguno de los modelos que les proporciona el personal del Registro Civil, que son los siguientes:

Bajo el Régimen de Separación de Bienes:

...C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

PRESENTE.

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 de Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes cláusulas:

I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de Separación de bienes.

II. No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y de otras.

III. Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieren (sic) e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Con las protestas de rigor.

Ciudad de México, D.F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_ [...]

Bajo el Régimen de Sociedad Conyugal:

...C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

PRESENTE.

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 de Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes cláusulas:

I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

II. La Sociedad Conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV. La administración de la Sociedad Conyugal quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa. Y en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

V. Las bases para liquidar la Sociedad serán establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Con las protestas de rigor.

Ciudad de México, D.F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_ [...]

Podemos apreciar entonces que, contra la idea que tienen muchos profesionales del derecho, ya sean litigantes, jueces, notarios y otros más, la fracción II del modelo de capitulaciones para un matrimonio por sociedad conyugal, no hace excepción de la forma o el título por el que se adquieran los bienes, ya sea de manera onerosa o gratuita, y simplemente señala que: “[...]la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial[...]”.

Antes de pasar a la parte final de este trabajo, con las propuestas y conclusiones, vale la pena transcribir algunas de las resoluciones judiciales que privan en el ámbito de las capitulaciones matrimoniales:

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Mi-

nistros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época. Núm. de Registro: 188733. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 47/2001. Página 432.

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO (DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO) DE MANERA INDIVIDUAL POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO FORMEN PARTE DEL CAUDAL DE ESTE RÉGIMEN, DEBE PACTARSE ASÍ EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 171 del Código Civil del Estado establece: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.”. Conforme a este precepto cuando los cónyuges constituyen el régimen de sociedad conyugal, pero omiten regularlo, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identifica la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 1772 de ese mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si la sociedad de gananciales se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean propiedad común, y los adquiridos por fondos del caudal común, o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges, consecuentemente, los bienes adquiridos con el fondo social durante el matrimonio pertenecen a la sociedad, puesto que son frutos o utilidades de aquél, como también pertenecen a la sociedad los bienes adquiridos por el trabajo de los cónyuges, sin que importe que el trabajo desempeñado por alguno de ellos no sea remunerado, por lo que, en caso contrario, quedan excluidos de la sociedad aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que éstos no se obtuvieron como resultado de los esfuerzos de ambos cónyuges durante el matrimonio, sino por uno solo a título gratuito. En ese orden de ideas, al no existir capitulaciones matrimoniales en donde se hubiese expresado que el bien adquirido a título gratuito (donación, herencia o legado) de manera individual por alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio formaría parte de la sociedad conyugal, no puede estimarse que integre el caudal del régimen contraído, por lo que el bien obtenido de manera individual sólo será propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió, y para que los bienes adquiridos a título gratuito por alguno de los consortes en lo particular formen parte de la sociedad conyugal, debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales, en

razón de que ello constituye una modalidad en el régimen de sociedad conyugal, esto es, la celebración de capitulaciones matrimoniales configura el régimen especial acordado por las partes, mientras que el régimen de sociedad conyugal no sujeto a modalidad alguna debe observar las reglas que rigen a la sociedad de gananciales, integrada básicamente por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, producto del trabajo, así como rentas y frutos, conceptos dentro de los cuales no se encuentran incluidos los adquiridos a título gratuito por alguno de los cónyuges.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 204/2006. Quintín Delgado Vicente. 5 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Novena Época. Núm. de Registro: 173444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis Aislada. Tesis: VII.3o.C.70 C. Página 2364.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NO FORMAN PARTE DEL NÚCLEO SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Ante una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se aparta del criterio que sostuvo al emitir la tesis aislada de rubro: “SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA, FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVI, febrero de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, página 267, que sostenía, en esencia, que los bienes adquiridos por herencia, de manera alguna impedía que formaran parte de la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 172 del Código Civil de esta entidad federativa, antes de la reforma efectuada en el año de mil novecientos noventa y siete, establecía que: “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.”. Es entonces correcto indicar que si la oración inicia con las palabras “puede comprender” esa es la idea principal, y las opciones que se someten a ella son: “los bienes de que sean dueños los esposos al formarla” y “los bienes futuros que adquieran los consortes”, esto es: a) puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla; o, b) también puede comprender los bienes futuros que adquieran los consortes, destacando que se empleó la palabra “puede”, que implica una posibilidad y no una imposición. Ahora bien, de los diversos numerales 182 (texto anterior a la reforma de mil novecientos noventa y siete), 200, 201 y 203 del propio ordenamiento sustantivo civil de la entidad, se advierte que el primero permite concluir que al haber sido necesario establecer que: “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.”, quiere decir, por exclusión, que éstos los cónyuges pueden tener bienes a título particular, los cuales corresponde su dominio lógicamente sólo a su dueño. En el segundo cardinal, se aprecia que los bienes que

pertenezcan a cada cónyuge serán propiedad y corresponderá su administración a su dueño, así como sus frutos y accesiones. Idéntico tratamiento se aplica acorde con el tercer precepto a los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias obtenidos por servicios personales, como empleos, ejercicio de una profesión, comercio o industria. Finalmente, el último arábigo distingue los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, a título gratuito, distinguiendo que cuando éstos ingresen al patrimonio social en beneficio de ambos cónyuges, serán administrados por los dos o por el que designen hasta en tanto se hace su división, siendo trascendente señalar que se habla de adquisición en común, pero no a título particular, haciendo entonces factible indicar, que de darse el caso, los bienes que se obtengan de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien. Cabe indicar que no incide en el sentido de las reflexiones precisadas, que los últimos tres artículos estudiados, se encuentren dentro del capítulo dedicado a la “Separación de bienes”, pues ambos regímenes conyugales pueden subsistir, y de hecho lo hacen, pues los bienes que cada esposo tiene como propietario antes de la celebración del matrimonio o aquellos que adquiere a título gratuito con posterioridad, al no existir capitulaciones, debe entenderse que no se integran a la sociedad, lo que quiere decir que sobre ellos pesan, precisamente, las reglas relativas a la separación de bienes. Por lo que debe estimarse que los bienes adquiridos por los cónyuges al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin capitulaciones matrimoniales a título gratuito donación, herencia o legado de manera particular, no forman parte del régimen contraído, pues los bienes obtenidos de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Amparo directo 338/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.C.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVI, febrero de 1995, página 267.”

Novena Época. Núm. de Registro: 180058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis Aislada. Tesis: VII.2o.C.90 C. Página: 2027.

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 181 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece, en esencia, que la sociedad conyugal puede comprender bienes de que sean dueños los esposos al formarla, así como los futuros que adquieran éstos; de lo que se infiere que este precepto legal no es imperativo, al no señalar que todos los bienes presentes y futuros de los consortes deberán formar parte de la sociedad conyugal, porque al utilizar la palabra “puede” sólo contempla la posibilidad de que ésta se constituya con los bienes de aquéllos. Por otra parte, el artículo

191 de la ley sustantiva en comentario, dispone que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges y que éstos corresponden a los bienes comunes, esto es, aquellos que se adquieren en común por la sociedad, y no a título particular por uno de los consortes. En consecuencia, si no se demuestra que en la sociedad conyugal se hubieren pactado capitulaciones matrimoniales en las que expresamente se incluyan los bienes futuros que adquieran los consortes a título gratuito, por donación o herencia durante su vida de casados, entonces no formarán parte de ella, porque no fueron adquiridos en común por la sociedad, al no existir disposición legal que así lo autorice. Por otra parte, la circunstancia de que en el medio jurídico, por regla general, no se elaboren capitulaciones matrimoniales, no significa que ante el silencio de los cónyuges de no pronunciarse respecto a su confección material, éstas queden perfeccionadas de pleno derecho, como si se hubieran otorgado expresamente y que los bienes que le fueron dados queden inmersos en la sociedad conyugal.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 335/2000. Ángela Palacios Flores de Aguilar. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Novena Época. Núm. de Registro: 189861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001 Materia(s): Civil. Tesis Aislada. Tesis: XX.2o.5 C. Página: 1134

Probablemente, con motivo de la publicación de algunas de las tesis que se transcriben, es que muchos abogados dan por sentado que si uno de los cónyuges, casado en sociedad conyugal, adquiere bienes a título gratuito, los mismos no forman parte del fondo común y por tanto el adquirente tiene libre disposición de los mismos, sin requerir el consentimiento del otro cónyuge.

Por lo menos en la Ciudad de México actualmente no es así, pues debemos atender primero al texto de la ley y al de las capitulaciones, que desgraciadamente en estos casos no resuelven el grave problema de la inequidad, para sorpresa y desencanto de muchos.

### III. PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

UNO. De las disposiciones transcritas resulta que las de los códigos de 1870 y de 1884 eran más precisas que las actuales, pues tenían por consecuencia la equidad, especialmente por cuanto hace a la adquisición de bienes a título gratuito por uno de los cónyuges casado en sociedad conyugal.

Mi impresión es que en la reforma de 2000, el legislador cuidó el aspecto de igualdad entre los cónyuges, dando a ambos las mismas facultades y poder de decisión, pero descuidó el relativo a la precisión y a la justa titularidad de los bienes, especialmente en el caso que en este punto se menciona.

Resulta por lo general grande el desencanto y la molestia de muchas personas que pretenden enajenar algún inmueble que adquirieron, verbigracia, por herencia o donación de sus padres o sus abuelos y al acreditar que están casados por sociedad conyugal, los notarios les exigimos que comparezca su cónyuge al acto de enajenación.

Dos. Como decía al principio, no resultaría complicado cambiar esta situación, pues ni siquiera se requeriría de una reforma legislativa (aunque viendo las deficiencias de muchas disposiciones, ésta sería conveniente) pues con un texto más completo y bien redactado de capitulaciones matrimoniales, en las que el régimen por el que opten los contrayentes sea el de sociedad conyugal, prevea qué clase de bienes son propios de cada cónyuge y cuales son comunes.

Ésta es la propuesta de modelo de capitulaciones en el caso de la sociedad conyugal:

C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL  
DE LA CIUDAD DE MEXICO

PRESENTE.

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo dispuesto por los capítulos IV y V del título Cuarto Bis del Código Civil para la Ciudad de México, presentamos nuestras **capitulaciones matrimoniales**, que se sujetarán a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, en el entendido de que no aportamos bienes presentes y los bienes futuros se regirán por lo que disponemos enseguida.

**SEGUNDA.** Sólo integrarán la sociedad conyugal, por partes iguales, los bienes que cada uno de los consortes adquiera, a partir de la firma de este instrumento, por salarios, sueldos, emolumentos y cualquier otra prestación que obtuviere por sus servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, y los mismos serán administrados por ambos cónyuges.

**TERCERA.** Los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges antes de la firma de las presentes capitulaciones no formarán parte de la sociedad conyugal.

**CUARTA.** Los consortes no aportan a la sociedad conyugal bienes muebles o inmuebles, de manera que cada uno conserva de forma exclusiva los adquiridos con anterioridad.

**QUINTA.** La sociedad conyugal no habrá de responder de ninguna deuda de los consortes, ya sea que se haya contraído con anterioridad o que se contraiga después de la celebración del presente instrumento, por tanto no se hace nota pormenorizada de deuda alguna.

**SEXTA.** Los bienes a que se refiere la cláusula segunda y sus productos se aplicarán preferentemente al pago de los gastos y obligaciones que deriven del matrimonio y al sostenimiento de los consortes, por partes iguales.

**SÉPTIMA.** Ambos cónyuges administrarán la sociedad conyugal, para la enajenación o gravamen de lo aportado o lo adquirido con tales aportaciones, deberán actuar siempre mancomunadamente ambos cónyuges.

Los cónyuges podrán actuar separadamente sólo por lo que se refiere a los bienes que les correspondan en lo individual y que no formen parte de la sociedad conyugal.

**OCTAVA.** La sociedad conyugal no comprenderá ni se entenderá que forman parte de ella:

a) Los bienes y derechos que antes del otorgamiento de este instrumento sean propiedad o estén en posesión de cualquiera de los consortes;

b) Los bienes que haya adquirido o adquiera cada cónyuge, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

c) Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, en los que se hubiere diferido su precio y éste haya sido pagado después de su celebración.

**NOVENA.** Los consortes se obligan a dar aviso de este convenio y de sus modificaciones al Juez del Registro Civil correspondiente.

**DÉCIMA.** En caso de disolución de la sociedad conyugal los consortes convienen en que el remanente de los bienes aportados, una vez deducidos los gastos del matrimonio y en su caso, pagadas las deudas, se entregue por mitades a cada uno.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para la interpretación y cumplimiento de este convenio, las partes se someten a las leyes y tribunales de la Ciudad de México y renuncian al fuero de cualquier otro domicilio.

Ciudad de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.

El contrayente

La contrayente

**TRES.** Sería deseable una campaña de difusión en la que se aclararan las consecuencias patrimoniales que tienen las actuales capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de sociedad conyugal, instando a los cónyuges a modificarlas acudiendo al notario, como el fedatario que tiene facultades para intervenir y puede asesorar a los interesados, pues además de lo que establece la Legislación Civil, la Ley del Notariado para la Ciudad de México, dispone:

Artículo 166. En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notariado mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:[...]

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal[...]

CUATRO. Sería conveniente, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, que al expedirse a los solicitantes por los juzgados del Registro Civil, copias certificadas de las actas de matrimonio, se acompañaran también las capitulaciones matrimoniales como anexo inseparable.

Tomar en cuenta también que cuando las capitulaciones se celebren o se modifiquen ante notario, ello debe hacerse del conocimiento del juez del Registro Civil que dio fe del matrimonio a fin de que, al expedir posteriores copias del acta de matrimonio, se anexasen las capitulaciones vigentes.

CINCO. Finalmente, tomar en cuenta que cuando existan bienes inmuebles, la aportación o transmisión de los mismos debe constar en escritura pública y ésta inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y además difundir que en los casos de divorcios en que se disuelve y liquida la sociedad conyugal, transmitiendo como consecuencia un cónyuge a otro la parte de los derechos que le correspondía sobre bienes inmuebles, no es suficiente con la resolución judicial, sino que se requiere formalizar esa transmisión en escritura pública para poder tener certeza en la titularidad de los bienes.